



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 0 2 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 32 C.M. 2015 – 0667

Atendiendo la petición presentada por el apoderado del ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **La Sociedad Portilla Rodríguez Ltda. contra Bismark Cuesta Sánchez, Oscar Fernando Castillo y Teofilo Enrique Castillo Quiñones por pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3° Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
03 JUL 2020 Notación en estado N° de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 17 C.M 2014-1248

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito principal presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro.

Así las cosas, una vez verificada a operación aportada se hace necesario modificarla, por cuanto: **i)** El capital inicial de la obligación no puede ser diferente del indicado en el numeral primero de la orden de apremio, y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya que la demandada no ha efectuado ningún tipo de abono a capital. En ese sentido el capital es \$7.200.000,00; **ii)** En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del Art 446 ibídem, la liquidación debe partir de la aprobada en auto del **6 de noviembre de 2019 ( Fol 50)**, la cual fijó como intereses moratorios la suma de **\$5.659.292,32** cifra está que será sumada a la presente operación.

En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito de la demanda principal, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$14.669.696,78** con corte al **04 de marzo de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

Juez

03 JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
	anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 01/07/2020  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
08/03/2019	31/03/2019	24	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 7.200.000,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.797,91	\$ 5.780.090,23	\$ 0,00	\$ 12.980.090,23
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.653,14	\$ 5.930.743,37	\$ 0,00	\$ 13.130.743,37
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.817,23	\$ 6.086.560,60	\$ 0,00	\$ 13.286.560,60
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.515,38	\$ 6.237.075,98	\$ 0,00	\$ 13.437.075,98
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.390,18	\$ 6.392.466,16	\$ 0,00	\$ 13.592.466,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 155.674,91	\$ 6.548.141,07	\$ 0,00	\$ 13.748.141,07
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.653,14	\$ 6.698.794,21	\$ 0,00	\$ 13.898.794,21
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 154.107,26	\$ 6.852.901,46	\$ 0,00	\$ 14.052.901,46
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.652,53	\$ 7.001.553,99	\$ 0,00	\$ 14.201.553,99
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.750,14	\$ 7.154.304,14	\$ 0,00	\$ 14.354.304,14
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.748,24	\$ 7.306.052,37	\$ 0,00	\$ 14.506.052,37
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.897,81	\$ 7.449.950,18	\$ 0,00	\$ 14.649.950,18
01/03/2020	04/03/2020	4	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 7.200.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.746,59	\$ 7.469.696,78	\$ 0,00	\$ 14.669.696,78

Capital	\$ 7.200.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.200.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 7.469.696,78
Total a pagar	\$ 14.669.696,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 14.669.696,78



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2019 Dos Mil Veinte

Ref. J 20 C.M 2019-0203

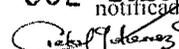
Atendiendo la petición elevada por la apoderada actora, por secretaría requiérase mediante oficio al Pagador de **Policía Nacional** para que informe el tramite impartido al oficio No. 1101 del 11 de Marzo de 2019, el mismo que fuera radicado en sus dependencias el 03 de Abril de 2019.

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

03 JUL 2019	Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 62 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	---

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

Dos Mil Veinte

02 JUL 2020

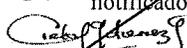
Ref. J 20 C.M 2019-0203

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P, el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$73.321.148,00 hasta el 31 de enero de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

<p>03 JUL 2020</p> <p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</p> <p>Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>
---

2



República de Colombia  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

Fecha 30/06/2020  
 Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/04/2017	30/04/2017	7	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 33.474.646,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 185.537,34	\$ 185.537,34	\$ 0,00	\$ 34.474.546,34
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 821.665,37	\$ 1.007.202,71	\$ 0,00	\$ 35.296.211,71
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 795.160,03	\$ 1.802.362,74	\$ 0,00	\$ 36.091.371,74
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 810.453,55	\$ 2.612.816,29	\$ 0,00	\$ 36.901.825,29
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 810.453,55	\$ 3.423.269,85	\$ 0,00	\$ 37.712.278,85
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 784.309,89	\$ 4.207.579,74	\$ 0,00	\$ 38.496.588,74
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 783.688,07	\$ 4.991.267,81	\$ 0,00	\$ 39.280.276,81
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 752.444,08	\$ 5.743.711,89	\$ 0,00	\$ 40.032.720,89
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 771.349,69	\$ 6.515.061,58	\$ 0,00	\$ 40.804.070,58
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 768.745,32	\$ 7.283.806,90	\$ 0,00	\$ 41.572.815,90
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 703.747,08	\$ 7.987.553,99	\$ 0,00	\$ 42.276.562,99
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 768.419,61	\$ 8.755.973,60	\$ 0,00	\$ 43.044.982,60
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 737.320,19	\$ 9.493.293,79	\$ 0,00	\$ 43.782.302,79
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 760.591,32	\$ 10.253.885,11	\$ 0,00	\$ 44.542.894,11
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 730.994,03	\$ 10.984.879,14	\$ 0,00	\$ 45.273.888,14
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 747.168,10	\$ 11.732.047,24	\$ 0,00	\$ 46.021.056,24
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 744.213,07	\$ 12.476.260,31	\$ 0,00	\$ 46.765.269,31
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 716.070,26	\$ 13.192.330,57	\$ 0,00	\$ 47.481.339,57
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 734.011,12	\$ 13.926.341,70	\$ 0,00	\$ 48.215.350,70
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 705.863,04	\$ 14.632.204,74	\$ 0,00	\$ 48.921.213,74
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 726.418,30	\$ 15.358.623,04	\$ 0,00	\$ 49.647.632,04
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 718.473,74	\$ 16.077.096,78	\$ 0,00	\$ 50.366.105,78
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 665.061,40	\$ 16.742.158,18	\$ 0,00	\$ 51.031.167,18
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 725.426,44	\$ 17.467.584,62	\$ 0,00	\$ 51.756.593,62
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 700.425,07	\$ 18.168.009,68	\$ 0,00	\$ 52.457.018,68
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 724.434,23	\$ 18.892.443,92	\$ 0,00	\$ 53.181.452,92
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 699.784,60	\$ 19.592.228,52	\$ 0,00	\$ 53.881.237,52
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 722.448,79	\$ 20.314.677,30	\$ 0,00	\$ 54.603.686,30
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 723.772,57	\$ 21.038.449,87	\$ 0,00	\$ 55.327.458,87
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 700.425,07	\$ 21.738.874,94	\$ 0,00	\$ 56.027.883,94
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 716.484,14	\$ 22.455.359,08	\$ 0,00	\$ 56.744.368,08
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 691.123,73	\$ 23.146.482,81	\$ 0,00	\$ 57.435.491,81
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 710.174,57	\$ 23.856.657,38	\$ 0,00	\$ 58.145.666,38
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 705.516,47	\$ 24.562.173,85	\$ 0,00	\$ 58.851.182,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 669.017,81	\$ 25.231.191,66	\$ 0,00	\$ 59.520.200,66
01/03/2020	06/03/2020	6	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 33.474.646,00	\$ 0,00	\$ 814.363,00	\$ 137.710,46	\$ 25.368.902,13	\$ 0,00	\$ 59.657.911,13

Capital	\$ 33.474.646,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 33.474.646,00
Total Interés de plazo	\$ 814.363,00
Total Interes Mora	\$ 25.368.902,13
Total a pagar	\$ 59.657.911,13
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 59.657.911,13



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 59 C.M 2017-0278

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G.del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C, G. del P. igualmente.

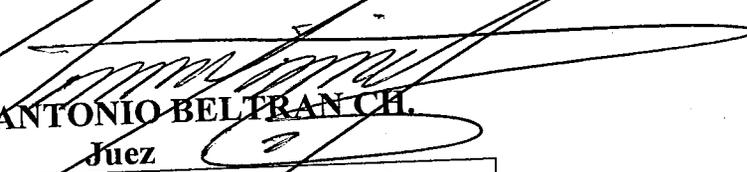
Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética.

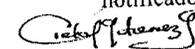
En el caso bajo estudio, aplicando los derrotero atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues si se revisa la misma en su contexto se aparta de lo ordenado en orden de apremio, pues el numeral 1.2 establece que los intereses moratorios se liquidarán desde la presentación de la demanda, y revisada el acta de reparto visible a folio 32 indica en su parte superior derecha el 24 de abril de 2017 como fecha de reparto.

En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$59.657.916,13** con corte al **06 de marzo de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.  
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
El 03 JUL 2020 por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

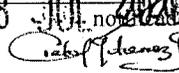
Ref. J 79 C.M 2018-198

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$109.154.916,33 hasta el 09 de marzo de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN C.H.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
103 JUL 2020  
Anotación en estado N° 64 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 74 C.M 2017-0939

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$17.007.042,69 hasta el 17 de enero de 2020.

Así mismo, se ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas.

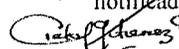
En caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 103 JUL 2020 Notación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 66 C.M 2017-0424

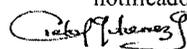
Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G.P., se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que adecue la liquidación del crédito presentada, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 1° del Artículo 446 del C.G.P , esto es especificar cada uno de los capitales ordenados en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, desde la fecha en que se hicieron exigibles, indicando las tasas de interés aplicables mes por mes a la fecha de su presentación.

Así mismo, en caso de existir abonos efectuados por la parte demandada, estos deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Proceda la parte con lo de su cargo.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

10 3 JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C de anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

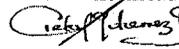
Ref. J 71 C.M 2019-1137

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$51.321.931,00 hasta el 31 de marzo de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

03 JUL 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C por anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
-------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

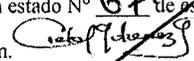
Ref. J 40 C.M 2018-0461

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$28.540.288,46 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

103 JUL 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

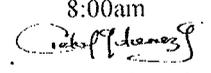
**Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 1629-2010. JUZG. 18 C.M.**

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo de la Litis contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, advierte el Despacho que el mismo adolece de firma de la profesional del derecho que lo impetra, situación que le resta autenticidad al mismo (art. 244, inc. 1º C.G.P.). En tales condiciones, el Juzgado se abstiene de dar trámite al referido medio de impugnación.

**NOTIFIQUESE.**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
**-Juez-**

03 JUL 2020 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 67 de  
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las  
8:00am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1629-2010. JUZG. 18 C. M.

Previamente a resolver lo pertinente a la terminación del proceso, y cumplido lo ordenado en auto de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 164), con la manifestación que hace la parte actora en escrito que milita a folio 192, se ordena que acorde con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, por la Secretaría se corra traslado de la solicitud visible a folio 162 a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo señalado en el artículo 110 *ejusdem*. Lo anterior para los efectos allí indicados.

Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regrese el proceso en forma inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

*[Firma]*  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

J u e z -

03	JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
		Por anotación en estado N° 67 de
		esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
		8:00am
		<i>[Firma]</i>
		Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

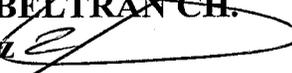
**Ref. J 1 C.M. 2010-1629**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. se ordena que por la secretaría se expida y remita con destino a dicho estrado judicial copias digitales de los folios 9 al 17, 22, 78 y del 155 al 199, a fin de que sobre los mismos, se practique inspección judicial y se verifiquen los hechos que son objeto de la acción constitucional incoada contra este despacho.

De la misma manera se ordena, que se notifique por el medio más expedito y eficaz a las partes intervinientes y terceros de la admisión de la queja constitucional.

Cúmplase,

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez 





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

**Ref. J 65 C.M 2017-0448**

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el apoderado que en virtud de lo previsto en el At 444 del C.G.P. el avalúo no requiere de aprobación por parte del despacho.

No obstante, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta el avalúo catastral aportado a folio 55y 56.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

03 JUL 2020 Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 65 C.M 2017-0448

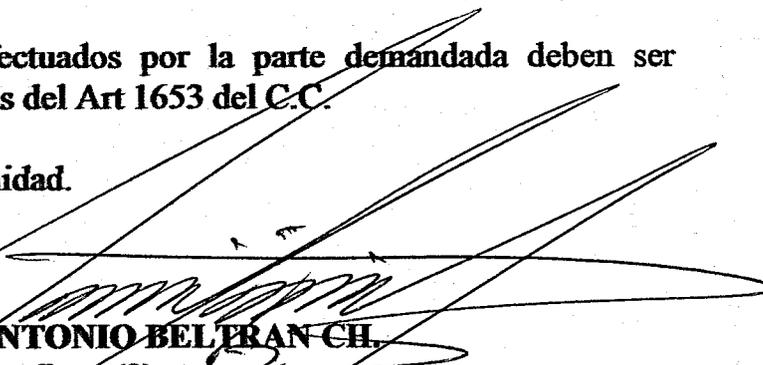
Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación de crédito constata el despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art 446 del C.G.P.

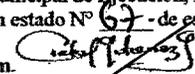
Toda vez que tratándose de actualización del crédito, es el numeral 4° del referido artículo el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la parte actora ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 21 de marzo de 2019 [fol 133], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 05 de marzo de 2019..

Respecto de los abonos efectuados por la parte demandada deben ser imputados con sujeción a las reglas del Art 1653 del C.C.

Proceda la actora de conformidad.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**  
Juez (2)

10 3 JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por notificación en estado N° 67 - de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría
---------------	--

2



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., 02 JUL 2020

Proceso No. 891-2019. JUZG. 40 C.M.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Juzgado que la misma se ajusta a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con lo decretado en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia vista a folio 53, y no habiendo sido objetada, se le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de **\$8'656.244.00**, con corte al 28 de febrero de 2020.

Sea del caso aclarar, que se excluye del valor resumido por la actora (folio 59), aquel relativo a las costas, pues éstas no pueden hacer parte integrante de esta operación, ya que respecto de las mismas ya existe un acto cumplido por la secretaría tal como se colige a folio 54.

**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**-Juez-**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
03 JUL 2020 Por anotación en estado N° 67 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



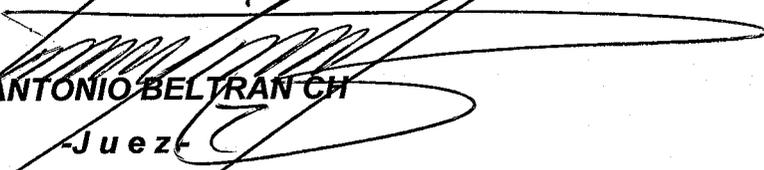
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 02 JUL 2020

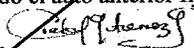
Proceso No. 536-2017. JUZG. 33 C.M

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, advierte el Juzgado que la misma se ajusta a lo previsto en los numerales 1° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, concordante con lo decretado en el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia vista a folios 30, y no habiendo sido objetada, se le imparte su **APROBACIÓN** en la suma de \$13'565.449.00, con corte al 20 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

03 JUL 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 67 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C.,

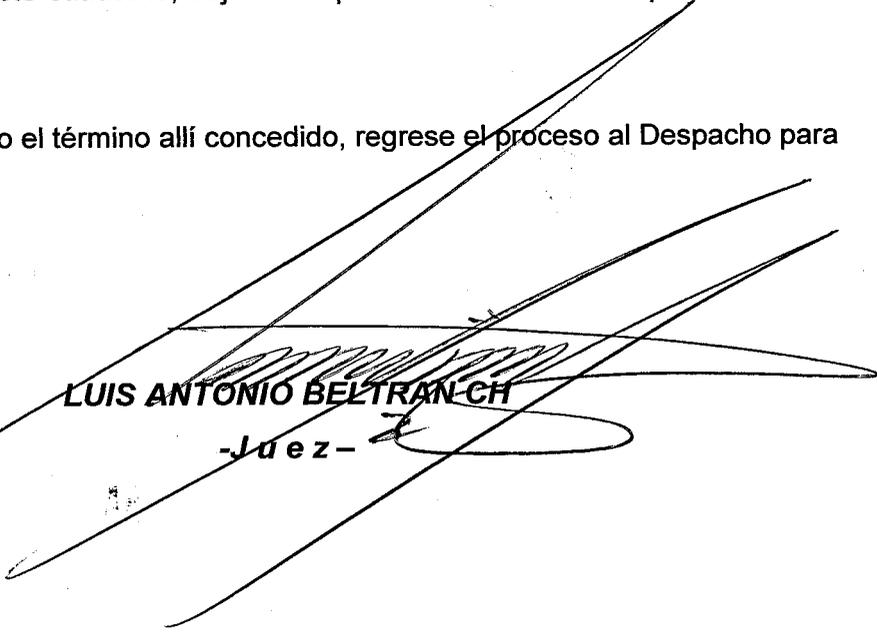
02 JUL 2020

Proceso No. 1396-2015. JUZG. 16 C.M.

Previamente a disponer lo pertinente a la nueva aprehensión del vehículo aquí cautelado, se ordena a la Secretaría de Ejecución, que en forma **inmediata** proceda a notificar nuevamente el contenido del auto de fecha 5 de junio de 2019, visible a folio 88 de este cuaderno al Representante legal o administrador del parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA, a fin de que de la información allí referida. Para este efecto, envíese oficio a la **dirección física** que milita a folio 63, así como a la dirección **electrónica** que registra el documento que obra a folio 92 de este cuaderno, dejando expresa constancia en el proceso de su recibido.

Una vez transcurrido el término allí concedido, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**CUMPLASE.**

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 02 JUL 2020

Proceso No. 118-2018. JUZG. 11 C.M.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede por la endosatario en procuración de la entidad demandante, y reunidos como se encuentran los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación perseguida.
- 2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, los bienes pónganse a disposición del funcionario respectivo, tal como lo previene el artículo 466 *ejusdem*.
- 3°. Desglósense los documentos allegados como soporte de la ejecución a costa de la parte demandada, previas las constancias del caso.
- 4°. Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa las desanotaciones del caso, en el Sistema de Gestión Judicial.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

-J u e z -

03 JUL 2020 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 67 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 10<sup>o</sup> 3 JUL 2020

Proceso No. 615-2011. JUZG. 59 C.M.

Previo a resolver lo que corresponda, y como quiera que revisado el plenario no se evidencia que se encuentre anexo el original del poder que milita a folio 77, se **REQUIERE** a la Secretaría de Ejecución, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la desanotación de este asunto del sistema, explique las razones por las cuales a la fecha no ha sido incorporado al expediente el original del escrito que contiene el poder recibido el 15 de mayo de 2019, bajo el radicado No. 11050, allegado por la parte demandante.

Procédase de conformidad.

**CUMPLASE.**

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez - 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 02 JUL 2020

Proceso No. 910-2014. JUZG. 16 C.M.

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada judicial de la entidad demandante, y reunidos como se encuentran los presupuestos previstos en el numeral 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación perseguida.

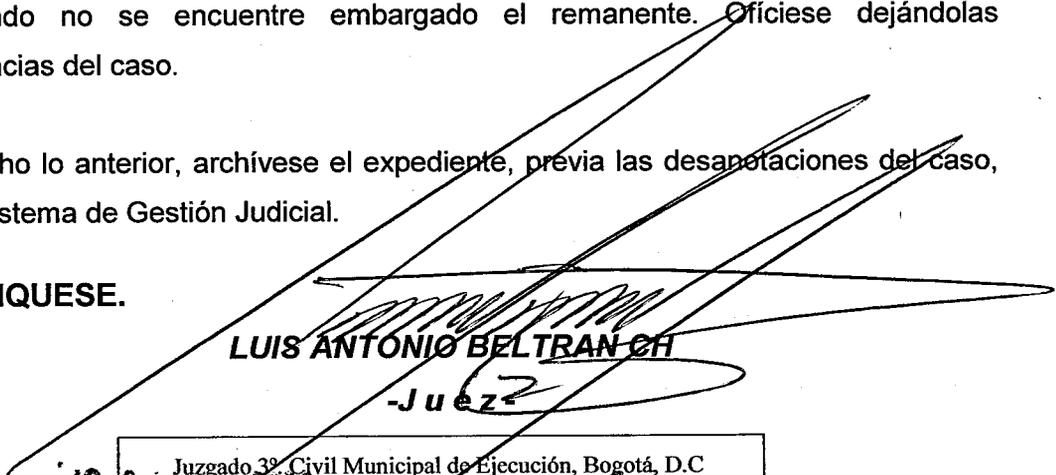
2°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, los bienes pónganse a disposición del funcionario respectivo, tal como lo previene el artículo 466 *ejusdem*.

3°. Desglósense los documentos allegados como soporte de la ejecución a costa de la parte demandada, previas las constancias del caso.

4°. Si existieren dineros consignados para el presente proceso, tal como se solicita, hágase entrega de los mismos al demandado a quien se le hayan retenido, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Oficiése dejándolas constancias del caso.

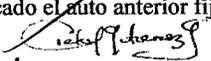
5°. Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa las desanotaciones del caso, en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

-Juez-

103 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
11/07/2020 Por anotación en estado N° 62 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 26 C.M. 2016 – 01440

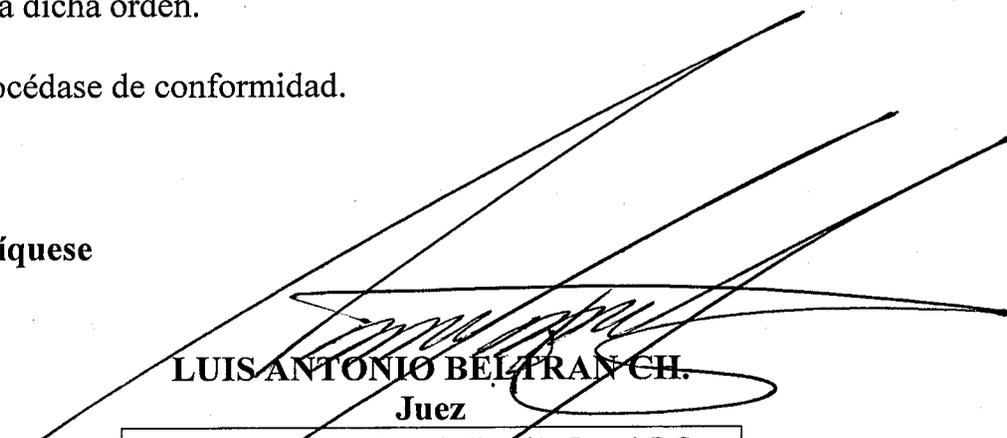
Toda vez que la liquidación de costas elaborada por secretaría que obra a folio 99 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

En punto de la solicitud que obra a folio 100, en caso de no existir títulos a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

No obstante lo anterior, la secretaría de ejecución tenga en cuenta que deberá proceder con **la entrega sucesiva** de dineros conforme se ordenó en auto visible a folio 92, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, por lo que no es necesario ingresar el expediente al despacho para que sea repetida dicha orden.

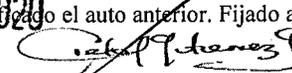
Procédase de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipión de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 67 de esta fecha  
se notificó el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

**Ref. J 26 C.M 2016-1440**

En punto del derecho de petición que presenta el demandante Rafael Cardozo, debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite al derecho de petición implorado por el ejecutante.

No obstante lo anterior, se pone de presente al libelista que la orden de entrega de dineros ya fue impartida por el despacho.

En consecuencia con lo anterior por secretaría, comuníquese la presente determinación a la dirección electrónica registrada por el peticionario en el escrito que precede. Déjense las contumacias correspondientes

**Cumplase.**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

2

<sup>1</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que “en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Ref. J 13 C.M. 2016 – 0172

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la ejecutante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Titularizadora Colombia S.A. Hitos como endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A. Contra Erika Mendieta Ramos. Pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

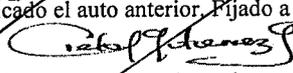
4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Munción de Ejecución, Bogotá, D.C  
03 JUL 2020  
Anotación en estado N° 67 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez Gonzalez – secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

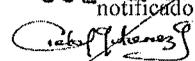
Ref. J 34 C.M 2018-0260

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$13.267.296,00 hasta el 29 de febrero de 2020

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

10 3 JUL 2020	Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Anotación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

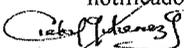
Ref. J 34 C.M 2018-0260

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$13.267.296,00 hasta el 29 de febrero de 2020

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

10 3 JUL 2020	Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---------------	--



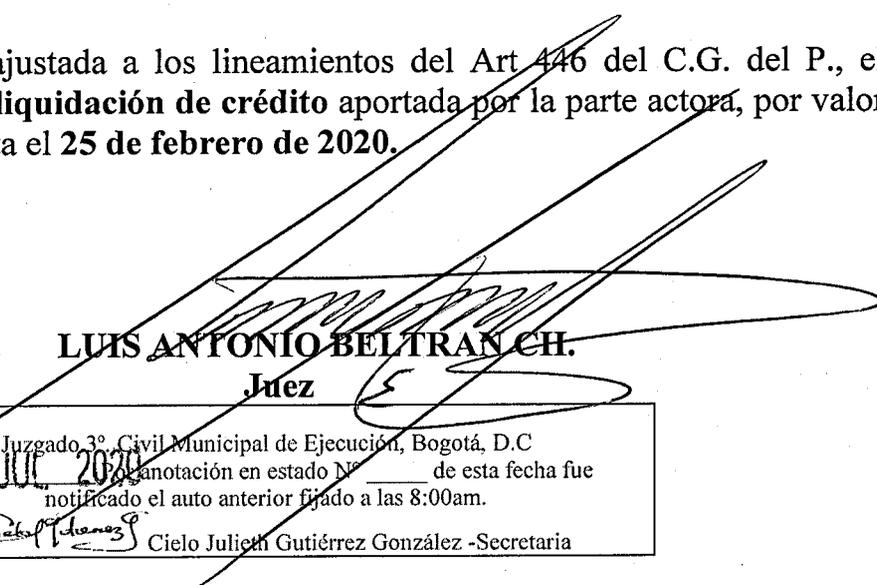
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

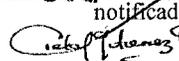
Ref. J 11 C.M 2019-821

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$70.682.092,80 hasta el 25 de febrero de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>03 JUL 2020</p> <p>Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Anotación en estado N° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</p> <p> Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria</p>
--



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Fecha 01/07/2020  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interes Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/10/2015	31/10/2015	26	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 1.166.000,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.154,11	\$ 21.154,11	\$ 0,00	\$ 1.187.154,11
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.408,59	\$ 45.562,70	\$ 0,00	\$ 1.211.562,70
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.222,21	\$ 70.784,91	\$ 0,00	\$ 1.236.784,91
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.624,72	\$ 96.409,64	\$ 0,00	\$ 1.262.409,64
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.971,51	\$ 120.381,15	\$ 0,00	\$ 1.286.381,15
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.624,72	\$ 146.005,87	\$ 0,00	\$ 1.312.005,87
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.748,59	\$ 171.754,46	\$ 0,00	\$ 1.337.754,46
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.606,88	\$ 198.361,34	\$ 0,00	\$ 1.364.361,34
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.748,59	\$ 224.109,93	\$ 0,00	\$ 1.390.109,93
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.511,88	\$ 251.621,80	\$ 0,00	\$ 1.417.621,80
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.511,88	\$ 279.133,68	\$ 0,00	\$ 1.445.133,68
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.624,40	\$ 305.758,07	\$ 0,00	\$ 1.471.758,07
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.241,17	\$ 333.999,24	\$ 0,00	\$ 1.499.999,24
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.330,16	\$ 361.329,40	\$ 0,00	\$ 1.527.329,40
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.241,17	\$ 389.570,57	\$ 0,00	\$ 1.555.570,57
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.631,66	\$ 418.202,23	\$ 0,00	\$ 1.584.202,23
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.860,85	\$ 444.063,08	\$ 0,00	\$ 1.610.063,08
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.631,66	\$ 472.694,74	\$ 0,00	\$ 1.638.694,74
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.697,28	\$ 500.392,01	\$ 0,00	\$ 1.666.392,01
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.620,52	\$ 529.012,54	\$ 0,00	\$ 1.695.012,54
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.697,28	\$ 556.709,81	\$ 0,00	\$ 1.722.709,81
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.229,99	\$ 584.939,80	\$ 0,00	\$ 1.750.939,80
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.229,99	\$ 613.169,79	\$ 0,00	\$ 1.779.169,79
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.319,34	\$ 640.489,13	\$ 0,00	\$ 1.806.489,13
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.297,68	\$ 667.786,82	\$ 0,00	\$ 1.833.786,82
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.209,38	\$ 693.996,20	\$ 0,00	\$ 1.859.996,20
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.867,91	\$ 720.864,11	\$ 0,00	\$ 1.886.864,11
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.777,19	\$ 747.641,30	\$ 0,00	\$ 1.913.641,30
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.513,15	\$ 772.154,45	\$ 0,00	\$ 1.938.154,45
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.765,85	\$ 798.920,30	\$ 0,00	\$ 1.964.920,30
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.682,58	\$ 824.602,88	\$ 0,00	\$ 1.990.602,88
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.493,17	\$ 851.096,05	\$ 0,00	\$ 2.017.096,05
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.462,23	\$ 876.558,28	\$ 0,00	\$ 2.042.558,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.025,61	\$ 902.583,89	\$ 0,00	\$ 2.068.583,89
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.922,68	\$ 928.506,56	\$ 0,00	\$ 2.094.506,56
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.942,40	\$ 953.448,96	\$ 0,00	\$ 2.119.448,96
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.567,32	\$ 979.016,28	\$ 0,00	\$ 2.145.016,28
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.586,86	\$ 1.003.603,14	\$ 0,00	\$ 2.169.603,14
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.302,84	\$ 1.028.905,98	\$ 0,00	\$ 2.194.905,98
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.026,12	\$ 1.053.932,10	\$ 0,00	\$ 2.219.932,10
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.165,64	\$ 1.077.097,74	\$ 0,00	\$ 2.243.097,74
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.268,29	\$ 1.102.366,03	\$ 0,00	\$ 2.268.366,03
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.397,44	\$ 1.126.763,47	\$ 0,00	\$ 2.292.763,47
01/05/2019	13/05/2019	13	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.581,89	\$ 1.137.345,36	\$ 0,00	\$ 2.303.345,36
14/05/2019	14/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.166.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 813,99	\$ 1.138.159,35	\$ 2.329.733,00	\$ 0,00

Capital	\$ 1.166.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.166.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 1.138.159,35
Total a pagar	\$ 2.304.159,35
- Abonos	\$ 2.329.733,00
Neto a pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudo	\$ 25.573,65

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 2018-0444. J. G. 04 C. M.**

Surtido el trámite pertinente, decide el despacho lo que en derecho corresponda a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandada (folio 114) y demandante (folio 124), una vez vencido el traslado a que se contrae el artículo 446 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

***I. CONSIDERACIONES***

1.2. Como premisa inicial debe resaltar el Despacho, que la liquidación del crédito se contrae con exclusividad a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado, en cuanto a los distintos componentes que en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, se hubieren reconocido; desde luego que la liquidación y su actualización, entonces, son el resultado de lo ya definido en el litigio y por ende sus cuestionamientos deben corresponder o circunscribirse con exclusividad a la concreción numérica que se realiza, tal como lo previene el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Puesto entonces el juzgador en la tarea de revisar la liquidación del crédito elaborada bien por el demandante o por el ejecutado, para proveer si la aprueba o modifica, según la facultad que le otorga el numeral 3° del artículo 446 *ejusdem*, deberá atender como indefectible derrotero el mandamiento de pago y el auto que dispuso continuar la ejecución o la sentencia, toda vez que es en esas decisiones donde se determina la cantidad líquida que adeuda el ejecutado por concepto de capital a liquidar, así como la época

desde la cual deben tasarse los intereses de mora, y la forma como deben aplicarse los abonos que durante el curso del proceso haya efectuado el deudor, los cuales, para que sean imputados deben estar debidamente acreditados dentro de la Litis y aceptados expresamente por el acreedor (artículo 1653 C. C.).

1.2. Aplicados estos supuestos al caso que demanda la atención del fallador, encuentra el despacho que la orden de pago descansa sobre la suma de \$1'166.000.00., a título de capital, junto con los intereses de mora generados a partir de su exigibilidad, esto es, del 6 de octubre de 2015 (pretensión 2°, folio 25), hasta cuando se verifique su pago total. Entonces, la operación aritmética en el caso concreto, comprenderá réditos moratorios a partir del **6 de octubre de 2015 hasta el 14 de mayo de 2019** data en la cual la ejecutada consignó la suma de \$2'329.733.00. (folios 113 A y 116), cantidad que se imputará siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, esto es primero a interese y luego a capital, para verificar si en efecto como lo afirma la demandada a esa fecha quedo cancelada la obligación.

Revisadas bajo este postulado las liquidaciones allegadas, se advierte de entrada que ninguna de ellas se ajusta a las reglas atrás referidas, pues parten de fechas totalmente diferentes en la tasación de intereses, aplicando igualmente tasas que se apartan de las debidamente certificadas por la Superintendencia Financiera, por lo que, acorde con la facultad prevista en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a modificarlas oficiosamente.

Conforme al cuadro anexo, y que hace parte de esta providencia, se colige con facilidad que realizada la operación aritmética siguiendo las reglas atrás referidas, al 14 de mayo de 2019, con el abono que efectuó la ejecutada, se cubrió totalmente el capital y los intereses generados a esa data, quedando un saldo a de la demandada de \$25.573.65., siendo claro entonces, que a partir de allí no había lugar a generación de más réditos. De otro lado, con la consignación que se cumplió el 7 de junio de 2019 (folio 129) por valor de \$107.000.00, se canceló el monto total de la liquidación de costas (ver folios 112-113), por lo que es patente que ciertamente se dan los presupuestos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar

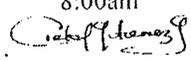
finalización a esta actuación por pago total, tal como se dispondrá en providencia separada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **MODIFICA** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y consecuente con ello, la **APRUEBA** en la suma de **\$2'304.159.35**, valor al cual se la aplica el abono realizado por la demandada en cuantía de \$2'329.733.00., arrojando finalmente un saldo a favor de la ejecutada de **\$25.573.65.,M/cte.**, quedando así cubierto el monto total del capital e intereses.

Igualmente obsérvese que el extremo pasivo allego consignación por valor de \$107.000.00., cubriendo así igualmente el total de la liquidación de costas aprobadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
-Juez -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
03 JUL 2020 Por anotación en estado N° 67 de  
esta fecha se notificó el auto anterior fijado a las  
8:00am  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 2018-0444. J. G. 04 C. M.**

En consideración a lo resuelto en providencia de esta misma fecha a través de la cual quedo aprobada la liquidación del crédito y donde se estableció que con los pagos realizados por la demandada, se cubrió el monto total de capital, intereses y costas procesales, el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

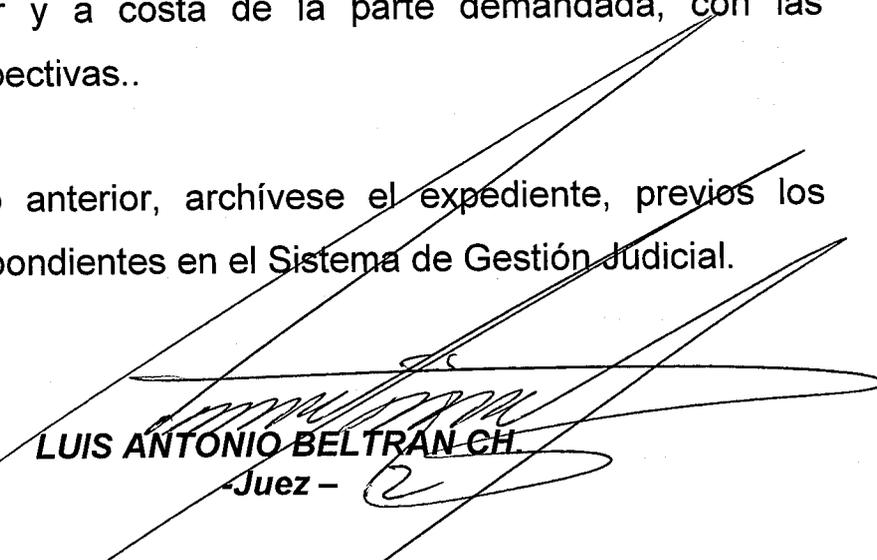
- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, esto es capital, intereses y costas procesales.
- 2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado con ocasión del proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del funcionario respectivo.
- 3.- Hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales correspondientes hasta cubrir el monto total de la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas. En el evento de quedar saldo alguno a favor de la sociedad demandada, hágase devolución a la misma, siempre y cuando no se encuentre

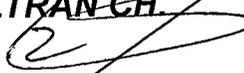
embargado el remanente. Oficiese, previa conversión si fuere el caso.

4.- Desglósense los documentos aportados como base de la acción en favor y a costa de la parte demandada, con las constancias respectivas..

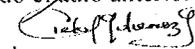
5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previos los registros correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez - 

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
10 3 JUL 2020 Por anotación en estado N° 67 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 02 JUL 2020 Dos Mil Veinte

Ref. J 76 C.M 2019-0084

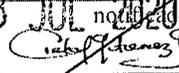
En punto del escrito que antecede, previo a incorporar la certificación de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, se hace necesario que la parte actora allegue el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

No obstante, a haberse corrido traslado del escrito a la contraparte como si fuera una liquidación del crédito, es necesario aclarar que este documento no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 1° y 4° del Art 446 del C.G.P., es decir debe registrarse las tasa de interés que se aplican para cada periodo, y de otro lado ya existiendo una liquidación aprobada debe tomarse como punto de partida esta, y solo incluir las cuotas generadas a partir del mes de octubre de 2018 junto con sus intereses las cuales deberán estar debidamente certificadas.

En consecuencia, alléguese nuevamente la liquidación actualizada, con observancia de lo atrás consignado.

**Notifíquese**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
03 JUL 2020
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior  
de la Judicatura

Fecha 19/06/2020  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
15/08/2019	15/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 10.000.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.974,68	\$ 10.164.499,52	\$ 10.200.000,00	\$ 9.964.499,52
16/08/2019	31/08/2019	16	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.198,75	\$ 111.198,75	\$ 0,00	\$ 10.075.698,27
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 208.497,66	\$ 319.696,41	\$ 0,00	\$ 10.284.195,93
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.278,01	\$ 532.974,42	\$ 0,00	\$ 10.497.473,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.728,90	\$ 738.703,32	\$ 0,00	\$ 10.703.202,84
01/12/2019	10/12/2019	10	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 68.193,49	\$ 806.896,81	\$ 0,00	\$ 10.771.396,33
11/12/2019	11/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.964.499,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.819,35	\$ 813.716,16	\$ 10.836.042,00	\$ 0,00

Capital	\$ 10.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	\$ 10.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$ 0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$ 10.978.215,68
<b>Total a pagar</b>	\$ 20.978.215,68
<b>- Abonos</b>	\$ 21.036.042,00
<b>Neto a pagar</b>	\$ 0,00
<b>Saldo devolver al deudor</b>	\$ 57.826,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 83 C.M 2016-0098

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes demandante y demandada, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación a este parámetro.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta la liquidación aportada por la demandada por cuanto no partió de la aprobada por auto del 3 de septiembre de 2019 [fol 90], y no fue imputado el abono efectuado por concepto del remate del bien objeto de cautela.

En cuanto a la operación allegada por el actor, se procederá a modificarla, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 3 de septiembre de 2019, cogiendo el capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 15 de agosto de agosto de 2019 hasta el 11 de diciembre de 2019, data en la cual la demandada consignó el título judicial visto a folio 93, rubros estos, que se imputaran siguiendo las reglas previstas en el Art 1653 del C.C. Lo anterior teniendo en cuenta que con la adjudicación se le hizo al demandante de los bienes cautelados, no se cubre el monto de las liquidaciones del crédito y costas que a la fecha del remate estaban aprobadas (folio 90 cuaderno 1)

Entonces, conforme se evidencia del cuadro anexo a esta providencia al 11 de diciembre de 2019, quedó totalmente cubierto el capital y los intereses generados a esa data, y con el título que milita a folio 92 se cubrió igualmente el valor de la liquidación de costas aprobada (folio 28), por lo que en providencia de esta misma fecha se dará fin al proceso por pago total.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$57.826.32 a favor de la parte demandada con corte al 11 de diciembre de 2019, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

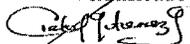
Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 83 C.M 2016-0098

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la misma fecha, y toda vez que con los títulos aportados por la parte demandada se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas, en atención a los presupuestos establecidos en el inciso 3° del Art 461 del C.G.P. el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular adelantado por **CARLOS EMILIO MONCADA CERON** contra **MARTHA GUERRERO LOPEZ** por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena la entrega de los dineros a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas. El saldo restante debe ser devuelto a favor de la demandada siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.
4. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

41



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

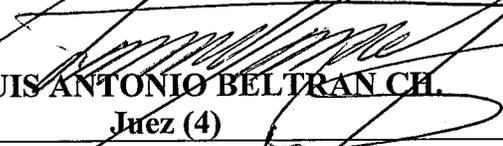
Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

Ref. J 83 C.M 2016-0098

Teniendo en cuenta que la secuestre no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral octavo del auto de 3 de diciembre de 2019 [fol 106], esto es rendir cuentas **comprobadas**, el Juzgado declara precluido el término para ello, y consecuente con lo anterior, da por terminado dicho trámite, lo que conlleva igualmente a que no haya lugar a la tasación de honorarios definitivos (Art 500 C.G. P).

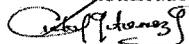
Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (4)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

41



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

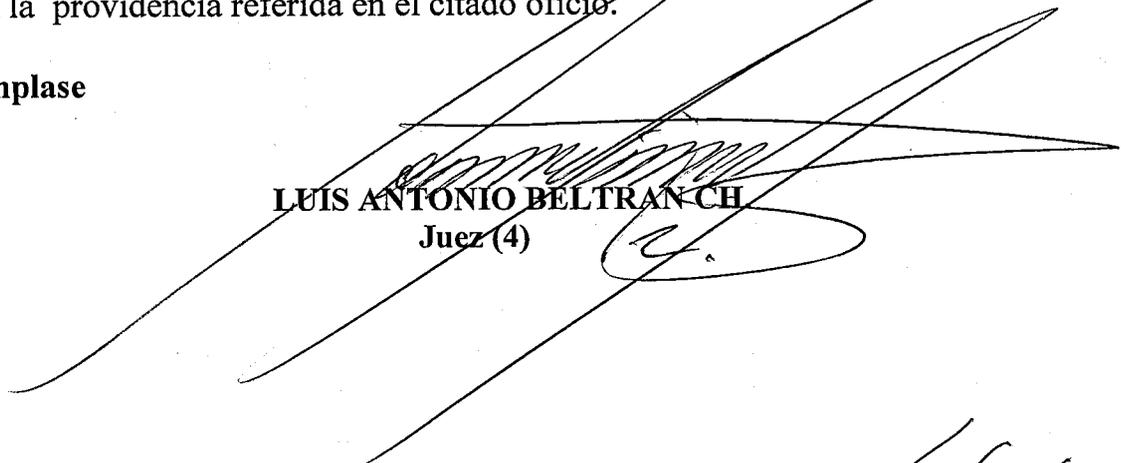
Bogotá D.C,

Dos Mil Veinte

**Ref. J 83 C.M 2016-0098**

Atendiendo al contenido del oficio No 73826 de diciembre 11 de 2019 (fol. 111), se requiere a la secretaría de ejecución, para que de manera inmediata informe a este despacho las razones por las cuales se está ordenando al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia la devolución a favor del señor Carlos Emilio Moncada Cerón de la suma que por concepto de impuesto de remate consignara de acuerdo con el Art 12 de la Ley 1743 de 2014, cuando, dentro del presente proceso no se ha tomado determinación alguna en tal sentido, mucho menos en la providencia referida en el citado oficio.

**Cúmplase**

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
Juez (4)

41